

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por EDGAR SIERRA TARAZONA, quien actúa en nombre propio, contra MEFIA S.A.S. y BAGUER S.A.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 23/05/2020, radicó derecho de petición ante la entidad MEFIA SAS mediante correo electrónico, con el fin de solicitar copia de los requisitos necesarios para la notificación, tales como “a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado ante la entidad como segundo requisito para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo datacredito, transunion, tal y como consta en la normativa vigente.”.

Que el 03/06/2020 recibió respuesta de carácter favorable en la cual le manifiestan lo siguiente: “validamos en las centrales de riesgo y se evidencia que al corte del mes de septiembre de 2017 la obligación en cuestión registró mora de 30 días por lo que se generó el primer reporte negativo, al respecto, confirmamos que la compañía procedió con la actualización del reporte en las centrales de riesgo en el sentido de dejar sin información los vectores de comportamiento que contenían información negativa; lo anterior, sin perjuicio de poder efectuar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008”.

Que a su parecer es claro y evidente que sólo modificaron los vectores negativos, mas no modificaron el tipo de reporte negativo, lo cual asegura que sigue afectando a la fecha su historial crediticio, afectando sus derechos constitucionales tales como el debido proceso, habeas data, derecho a la intimidad, por lo cual, solicita a través de la presente acción, la eliminación de esta cuenta de su historial de crédito en centrales de riesgo datacredito y transunion, por el no cumplimiento de los requisitos legales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

Que para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

Que radicó derecho de petición ante la entidad BAGUER SAS, mediante correo electrónico con fecha 23/05/2020, con el fin de solicitarle copia de los requisitos necesarios para la notificación tales como” a) autorización previa del titular y b) notificación 20 días previos al último domicilio reportado por mi ante la entidad como segundo requisito para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo datacredito, transunion” tal como consta en la normativa vigente.

Que el 22/06/2020, recibió respuesta de carácter desfavorable, en la cual le manifiestan lo siguiente: “ No es cierto. Se ha agregado a esta respuesta cada uno de los soportes que prueban que el reporte fue realizado cumpliendo con la normativa vigente”.

Que para esa fecha no contaba con ese número de teléfono lo que también viola el art 7 de la ley 1266 del 2008 y 17 de la ley 1581 del 2012 por lo tanto, arguye que no recibió dicho mensaje que supuestamente fue a su número de teléfono y por lo tanto no se surtió la notificación previa.

Que con ocasión a lo anterior, solicita que se ordene a la entidad BAGUER SAS Y MEFIAS SAS, a eliminar los reportes negativos que se encuentran registrados en las centrales de riesgos Datacredito y Transunion, por no contar con los requisitos previos al reporte, tales como la notificación previa como segundo requisito para que proceda el reporte negativo y que éste debe ser enviado por escrito al último domicilio registrado por las fuentes regulado por la ley.

Que a su parecer, se evidencia la violación de su derecho de habeas data y demás derechos constitucionales, lo que le obliga a acudir a la acción de tutela y solicitar que se ordene la eliminación inmediata de los reportes ante las centrales de riesgo datacredito, y transunion, por parte de las entidades, pues en la actualidad no ha sido notificado de carácter ordinario por dichas entidades como segundo requisito para que proceda el reporte negativo ante centrales de riesgo, lo que señala que le perjudica enormemente su vida crediticia y poder obtener acceso a nuevos créditos en otras compañías crediticias, lo que atenta de igual forma contra los principios de “finalidad, libertad, veracidad, o calidad”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

Que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad y dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes a su último domicilio reportado ante la entidad.

Que acude ante los jueces constitucionales en defensa de sus derechos y en aras de que no se menoscabe su derecho fundamental o suceda una situación irremediable como en su caso, lo que le impide cumplir con sus compromisos financieros, pues ya no tiene acceso a nuevos créditos debido a esa limitación, por lo cual, solicita se ordene la eliminación inmediata de centrales de riesgo datacredito, cifin hoy transunion, y procredito.

Por último, solicita que se declaren vulnerados y por lo tanto se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se proceda a ordenar a la entidad MEFIAS SAS, a que allegue copia de la notificación previa por escrito a su último domicilio previo al reporte, tal como lo estipula el art 12 de la ley 1266 del 2008, y de no contar con ella, proceda a eliminar en centrales de riesgo datacredito y transunion y que aporte evidencia del retiro al Despacho. Asimismo, solicita que se ordene a la entidad BAGUER S.A.S., a que allegue copia de la notificación previa por escrito a su último domicilio, previo al reporte, tal como lo estipula el art 12 de la ley 1266 del 2008 y que de no contar con ella, proceda a eliminar en centrales de riesgo datacredito y transunion y que aporte evidencia del retiro al Despacho.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 31/08/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra MEFIA S.A.S. y BAGUER S.A.S., (ii) se ordenó vincular de oficio a DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- BAGUER S.A.S.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

Que no le constan los hechos respecto a la empresa MEFIA S.A.S.; sin embargo, en cuanto a los hechos, expone que el accionante radicó un derecho de petición en la fecha estipulada, y la empresa BAGUER S.A.S respondió el mismo, el día 22/06/2020.

Que respecto a la ley 1437 de 2011 mencionada por el actor, señala que la misma es aplicable a todos los organismos y entidades que conforman la rama del poder público en los distintos órdenes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas, tal y como lo indica la norma en su artículo.

Que el tutelante realizó su aceptación de forma previa, escrita e informada respecto a las notificaciones de forma electrónica, sin que haya recibido de parte del accionante una solicitud para no ser notificado por medio de mensaje de texto o similar, por tal motivo, tal notificación es legal y auténtica.

Que se puede verificar el cumplimiento de la ley 1266 de 2008 y el decreto 2952 de 2010, pues cuentan con la autorización previa, específica e inequívoca para tratar los datos personales y con la certificación de la empresa de mensajería instantánea "INFOBIP" donde se soporta el envío del mensaje de previo aviso.

Que BAGUER S.A.S no ha vulnerado derecho alguno del accionante, pues cuenta con el lleno de requisitos para realizar el reporte negativo ante las centrales, adicionalmente, señala que el accionante continua en mora con dicha entidad por valor de "\$2.144.331 con más de 970 días de vencimiento".

Que no le consta la situación económica del accionante, empero, expone que respecto a la notificación de previo aviso, itera que la misma fue enviada al número telefónico aportado por al accionante .

Que frente a las pretensiones, solicita desestimar las mismas, toda vez que a su parecer, se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios para realizar el reporte a las centrales de riesgo sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo del accionante siendo plenamente respetados sus derechos constitucionales.

Que los derechos fundamentales del accionante han sido respetados durante todo el procedimiento de reporte, en tanto se cuentan con las autorizaciones necesarias para realizarlo y se hizo la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266, en los términos señalados por la ley. Adicionalmente expone, expone que la notificación de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

aviso previo fue enviada de acuerdo a la certificación dada por INFOBIP y autorizada previamente por el accionante.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A.: Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que dicha entidad no puede eliminar el dato negativo, pues ello sería contrario a la ley Estatutaria del Habeas Data

Que es cierto que el accionante registra una obligación impaga con MEFIA y BAGUER, empero, expone que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impago, tal y como lo registra la historia de crédito del actor, de acuerdo con la información proporcionada por MEFIA y BAGUER.

Que una vez el tutelante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Que el cargo que se analiza “NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR” toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información, comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, luego la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

Que es claro por tanto, que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A., toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por último, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, pues MEFIA y BAGUER reportaron, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

2008, que las obligaciones en mención se encuentran impagas y vigentes. A su vez, en relación al segundo cargo, solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

- CIFIN S.A.S. (Transunion): Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la CIFIN S.A.S. usa como marca comercial la designación TransUnion; sin embargo, la sociedad TRANSUNION COLOMBIA LTDA es una persona jurídica distinta a CIFIN S.A.S. Incluso, la sociedad TRANSUNION COLOMBIA LTDA no es operador de datos como si lo es la sociedad CIFIN S.A.S.

Que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, luego no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la misma fuente.

Que dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante dicha entidad, nótese que no hay prueba en la tutela. Por ende, expone que dicha entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por dicho asunto.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude EDGAR SIERRA TARAZONA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por MEFIA S.A.S. y BAGUER S.A.S., quienes no han procedido a retirar un reporte negativo en las centrales de riesgo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el accionante interpuso derecho de petición ante la accionada, previo a la interposición de la presente acción, solicitando el retiro del aludido reporte negativo; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 31/08/2020, y que el dato de contenido financiero que reposa en las centrales de riesgo, y que afecta al aquí accionante, está vigente, por lo que es dable entender que, de existir, la vulneración del derecho se mantiene en el tiempo.

En reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración².

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que aunado a que la CIFIN indicó no haber recibido petición alguna, es menester señalar que dentro del plenario no se advierte *prima facie*, la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que, por parte de la accionada se allegó material probatorio suficiente acerca del consentimiento del tutelante para ser notificado vía electrónica, y constancia de entrega de dicha notificación al accionante, sin que por su parte el accionante haya logrado desvirtuar la validez de dicha notificación, y consecuentemente haya probado sus dichos, acerca de que a dicha fecha no hacía uso del número telefónico registrado por el mismo para dichos efectos.

Aunado a lo anterior, este Operador Judicial asevera, que no obra prueba en el expediente que dé cuenta de la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable derivado de la inclusión del dato negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, sea este el momento oportuno para advertir, que a la luz de lo expuesto por las partes y el material probatorio aportado, el reporte negativo sigue vigente, sin que le sea dable a las centrales de riesgo proceder a su retiro, debido a que a la fecha se encuentra pendiente de pago la aludida deuda.

En atención a los anteriores prolegómenos, este Estrado no advierte la posible vulneración a los derechos al habeas data, buen nombre, a la intimidad, al debido proceso y a la defensa –que el actor relaciona directamente con el primero mencionado-, razón por la cual este Despacho no podrá adoptar una decisión distinta a la negación de la presente acción de tutela, tal como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en cuanto a la posible vulneración de su derecho de petición, este Estrado considera que es menester estudiar de fondo si se produjo vulneración alguna de dicha garantía en este caso, para lo cual será necesario recordar que aparece cifrado como un derecho fundamental (C.P. art. 23) y una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional, quien ha establecido que (i) la falta de respuesta de la entidad responsable, (ii) la resolución de la cuestión mediante una respuesta que no sea oportuna, o (iii) que no haya sido expedida dentro de un plazo razonable, (iv) que no resuelva de fondo la cuestión, (v) que no sea clara, ni precisa ni congruente con lo solicitado, o (vi) que no sea notificada al peticionario, vulnera el derecho de petición. La efectividad de este derecho se concreta,

² Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

entonces, en la respuesta que otorgue la administración, la cual debe ser de fondo, clara y precisa.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-587 de 2006, reiteró los requisitos que debe cumplir la respuesta que emita la autoridad, para que se pueda tener por satisfecho el aludido derecho. Son unas de sus palabras las siguientes:

“La contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Pues bien, en este caso la clase de petición elevada es de aquellas que debe resolverse de forma suficiente, efectiva y congruente y comunicarse al solicitante, todo conforme a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, quince días después de su recibido. Cuando no sea posible resolver la petición en ese plazo, se debe informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la que dará respuesta.

Al descender al estudio del caso concreto se encuentra que la accionada, efectivamente contestó el derecho de petición interpuesto por el accionante, allegando escrito mediante el cual contestó punto a punto lo pretendido por el mismo, y aportando los documentos solicitados, luego este Operador Judicial considera que se encuentran constatados los requisitos establecidos por la Corte Constitucional al respecto.

Es del caso recordar que tal y como en múltiples oportunidades lo ha señalado La H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, para que el derecho fundamental de petición se considere garantizado, no es necesario que mediante el escrito de respuesta se

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

favorezcan las peticiones del reclamante, sino única y exclusivamente que el documento producido satisfaga en forma clara, de fondo y oportuna, todas y cada una de las inquietudes formuladas por el interesado.

Finalmente, y por cuanto no se avizora vulneración alguna por parte de las accionadas, frente al derecho de petición del accionante, este Estrado advierte que se Negará a su vez la acción de tutela también respecto al mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

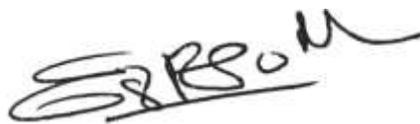
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por EDGAR SIERRA TARAZONA, quien actúa en nombre propio, contra MEFIA S.A.S. y BAGUER S.A.S., trámite al que se ordenó vincular de oficio a la DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00317-00
ACCIONANTE: EDGAR SIERRA TARAZONA
ACCIONADO : MEFIA S.A.S Y BAGUER S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4217a59ba61b47ab9cd7cc8846557e7d44f7b3bc2e8b73823a1c97502394e4

Documento generado en 11/09/2020 06:54:13 a.m.